

UMNG-VICADM-DIVCAD

ASUNTO: RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES Y ACLARACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 05 DE 2021, CUYO OBJETO ES: “RENOVACIÓN DE LA RED INALÁMBRICA (WI-FI) DE LA SEDE BOGOTÁ CALLE 100 Y SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE SWITCHES DE ACCESO PARA LA SEDE BOGOTÁ CALLE 100, SEDE BOGOTÁ FACULTAD DE MEDICINA CIENCIAS DE LA SALUD Y SEDE CAMPUS NUEVA GRANADA”.

DIRIGIDA A: PÚBLICO PARTICIPANTE DE LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 05 DE 2021.

Respetados Señores:

Nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones de la Invitación Pública N° 05 de 2021, así:

- **Observaciones realizadas por BOYRA S.A.**

OBSERVACIÓN No. 1:

Se establece en el “4.3.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE

La experiencia específica del proponente se acreditará así:

Presentación de mínimo una (1) y máximo tres (3) certificaciones de contratos celebrados, ejecutados y terminados durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de cierre de la presente invitación y cuyo objeto sea igual o similar en suministro, instalación y configuración de soluciones inalámbricas (Wifi) y su sumatoria debe igual o superior al 75% del presupuesto oficial. “

Solicitamos respetuosamente que la experiencia sea durante los últimos 6 años, pues aunque se han cambiado las versiones, el cubrimiento y bases de la red inalámbrica no ha cambiado mucho

RESPUESTA No. 1:

No se acepta la observación. Se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2:

Respecto al punto “4.3.3 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO “

Entendemos que las certificaciones solicitadas del personal solicitado deben estar vigentes. Es correcta nuestra apreciación?

RESPUESTA No. 2:

Se aclara al observante que las certificaciones solicitadas en el numeral **4.3.3 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO** ítem PROFESION, deben estar vigentes a la fecha de presentación de la propuesta, para cada uno de los perfiles requeridos.

OBSERVACIÓN No. 3:

Sobre el soporte de FABRICA, entendemos que debe ser por 36 meses en formato 8x5xNBD, nos pueden confirmar si nuestra apreciación es correcta?

RESPUESTA No. 3:

Se aclara al observante que el soporte de fábrica tanto para los AP Ruckus como para los switches juniper y cisco será de 36 meses.

- **Observaciones realizadas por Q&C S.A.S.**

OBSERVACIÓN No. 4:

En el numeral 4.2 CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL, se solicita:

4.2. CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

La evaluación financiera y organizacional de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el RUP vigente y en firme. En tal sentido, la evaluación de la capacidad financiera se realizará de acuerdo con la información reportada en el Registro, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Subsección 5, de la Sección 1, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, por lo que se tomará la información financiera del mejor año fiscal que se refleje en el registro del proponente y que esté vigente y en firme.

Criterios del Comité Económico Evaluador para determinar el "Mejor año fiscal".

1. El criterio del Comité Económico Evaluador para determinar el mejor año fiscal será evaluar el año cuyos indicadores financieros y organizacionales den pleno cumplimiento a todos y cada uno de los indicadores exigidos por la Entidad como requisitos habilitantes, información que deberá encontrarse vigente y en firme.
2. De conformidad con lo establecido en el Decreto 579 de 2021, artículo 1, el Comité Económico Evaluador realizará la evaluación de la capacidad financiera y organizacional, tomando únicamente la información de "un solo año" de los tres reportados en el RUP.
3. Si verificada la información financiera reportada en el RUP de cada año, el Comité Económico Evaluador determina que ninguno de los años reportados da pleno cumplimiento a todos los indicadores exigidos, se determina que el Proponente No cumple con este requisito habilitante.

4.2.1. REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES QUE ACREDITAN LA CAPACIDAD FINANCIERA

El Proponente debe acreditar su capacidad financiera con los siguientes indicadores con base en la información contenida en el RUP.

Indicador	Índice requerido
Índice de Liquidez	Mayor o igual a 1,5
Índice de Endeudamiento	Menor o igual a 70%
Razón de Cobertura de Intereses	Mayor o igual a 1

Nota: En caso de que el proponente en su RUP presente el componente del indicador denominado Cobertura de Intereses con valor cero (0), es decir que no posea gastos de intereses, se determinará que cumple con el indicador de Razón de Cobertura de Intereses.

Teniendo en cuenta que se evaluará el mejor año fiscal y que la forma de pago del contrato es:

8.3. FORMA DE PAGO

El valor del contrato se pagará así: Un solo pago por el 100% del contrato a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la factura en la División Financiera posterior a la entrega de los siguientes documentos:

- Acta de recibo de los elementos en el cual conste la entrega y recibo a satisfacción por el contratista, supervisor y almacén, junto con el original y copia de la factura, en el cual se discriminen los equipos.
- Acta de terminación del contrato suscrito por el supervisor y el contratista.
- Certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y parafiscales de los últimos seis (06) meses, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o sustituya.

Nota 1: En caso de ser el contratista un proponente plural, será la Unión Temporal o Consorcio el responsable de la facturación.

Nota 2: En caso que el proponente seleccionado esté obligado a facturar electrónicamente, la factura solo podrá ser emitida cuando la Universidad lo autorice por escrito, esto es una vez revisado el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas para el pago.

Respetuosamente sugerimos a la entidad modificar los indicadores como se indica a continuación y evaluar el último año reportado en el RUP, es decir, a corte 31 de diciembre de 2020.

Indicador	Índice sugerido
Índice de Liquidez	Mayor o igual a 1,6
Índice de Endeudamiento	Menor o igual a 50%
Razón de Cobertura de Intereses	Mayor o igual a 1

Lo anterior, teniendo en cuenta que la forma de pago del contrato implica que los proponentes deben tener la capacidad de financiar el proyecto durante los 4 meses de ejecución del contrato y es un hecho notorio que por las implicaciones que ha tenido la pandemia de COVID-19 en las distintas empresas, pudo afectar la liquidez, capacidad de endeudamiento y en general la capacidad financiera de los proponentes, con lo cual evaluar años anteriores pone en riesgo a la Universidad que el oferente y futuro contratista no cuente actualmente con la solvencia económica para ejecutar el futuro contrato.

RESPUESTA No. 4:

No se acoge la observación, se aclara que para la determinación de los indicadores financieros solicitados para el presente proceso se siguió la metodología recomendada por la Guía Análisis del Sector de Colombia Compra Eficiente, la cual recomienda realizar un análisis estadístico mediante la implementación de medidas de tendencia central, análisis realizado con base en los Estados Financieros consolidados, con una muestra de doscientas treinta y ocho (238) empresas a nivel nacional, estableciendo unos indicadores razonables para el Presente proceso, por lo anterior y lo solicitado esto se encuentra dentro del rango donde se concentra el porcentaje más alto de la muestra.

En lo referente al mejor año fiscal el comité financiero – económico estructurador en aras de brindar pluralidad de oferentes y siguiendo de conformidad con lo establecido en el Decreto 579 de 2021, artículo 1, se realizará la evaluación de la capacidad financiera y organizacional, tomando únicamente la información de “un solo año” de los tres reportados en el RUP.

Con el citado Decreto el gobierno colombiano lo realizó con el fin de promover la reactivación financiera de las empresas colombianas y por ende es ley para las partes, revisaremos el año fiscal

que en el presente proceso las empresas oferentes en igualdad de condiciones tengan su mejor capacidad financiera y organizacional y que cumplan con lo solicitado en el pliego de condiciones en aras de transparencia y pluralidad de oferentes para el proceso en mención.

OBSERVACIÓN No. 5:

En el numeral 4.3.3 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, se solicita para el Ingeniero Implementación, Certificado IPv6 Gold por el IpV6 Forum. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el objeto y alcance del contrato establecido en los términos de referencia, este perfil debe realizar la instalación, configuración de los equipos switches Juniper y Cisco. Respetuosamente solicitamos reemplazar el requerimiento de Certificado IPv6 Gold por el IpV6 Forum, por certificaciones de Cisco CCNP o Juniper JNCIP-ENT, que son acordes a las labores y conocimientos que requiere este perfil para la ejecución del objeto y alcance del futuro contrato.

RESPUESTA No. 5:

Se acepta parcialmente la observación. Mediante adenda se modifica el numeral 4.3.3 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO en el sentido de incluir las certificaciones Cisco CCNP y/o Juniper JNCIP-ENT para el perfil Ingeniero Implementación, quedando así:

CARGO	CANTIDAD	PROFESIÓN	EXPERIENCIA PROFESIONAL
Ingeniero Implementación	1	Ingeniero de Sistemas, electrónico de telecomunicaciones o afines debidamente matriculado y con tarjeta profesional vigente. Certificado IPv6 Gold por el IpV6 Forum y/o Cisco CCNP y/o Juniper JNCIP-ENT	Con experiencia mínima de 2 años en la implementación, instalación y configuración de equipos de red

OBSERVACIÓN No. 6:

En el numeral 4.3.3 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, para el Ingeniero Especialista en redes WiFi, se solicita Certificado AP por fabricante Ruckus, entendemos que este requerimiento hace referencia a certificación técnica del fabricante Ruckus o carta indicando que el ingeniero cuenta con los conocimientos en la solución. Solicitamos por favor confirmar si es correcto nuestro entendimiento.

RESPUESTA No. 6:

Se aclara al observante que la certificación requerida no la certifica directamente el fabricante Ruckus. Para el ingeniero especialista en redes WIFI, se solicita certificación técnica, la cual debe ser emitida por un partner en capacitación certificado por el fabricante Ruckus, expedida a nombre del profesional, la cual permita evidenciar a la Universidad los conocimientos del profesional certificados en la solución wifi Ruckus.

OBSERVACIÓN No. 7:

En el numeral 4.3.3 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, se solicita:

3. Garantizar que todos los profesionales a quienes se les asignen actividades en desarrollo del contrato cuenten con matrícula o tarjeta profesional vigente.

Entendemos que este requerimiento es para los ingenieros, dado que para el personal técnico no es posible cumplir con esta condición.

RESPUESTA No. 7:

Se aclara al observante que el numeral 3 de las consideraciones generales aplica únicamente para los perfiles profesionales requeridos en el numeral 4.3.3 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

OBSERVACIÓN No. 8:

En el numeral 8.7 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, se solicita:

15. El contratista deberá suministrar los patch cord (ver Anexo Especificaciones técnicas mínimas requeridas) que se requieren, y deben ser iguales al número de Access Point ofertados por el mismo. Se van a utilizar los puntos de red ya existentes para la conexión de los nuevos Access Point; pero si es necesario la reubicación del Access Point el contratista deberá asumir la interconexión entre el Access Point y el punto de red. La marca de los patch Cord de cobre es Commscope o Netconnect Cat 6A. (El cableado estructurado de la Sede Bogotá Calle 100, está certificado por esta marca). Los costos que se deriven de reubicar un AP o cablear un nuevo punto de red, deben ser asumidos por la empresa.

Entendemos que se deben suministrar 174 patch cord, agradecemos por favor indicar a la entidad la logitud requerida. Igualmente agradecemos confirmar si hay un estimado o tope de los Access Point que requieren reubicación.

RESPUESTA No. 8:

Se aclara al observante que deberá suministrar 174 patch cord con una distancia promedio de 1.5 metros, sin embargo, es posible que algún sitio difiera este tamaño, según las necesidades requeridas por la Universidad. En cuanto a la cantidad de reubicaciones, dependerá del site survey que realice el contratista.

OBSERVACIÓN No. 9:

Dentro del cronograma del proceso no se indica si se va a realizar previo a la presentación de la oferta un Site Survey para revisar en sitio las ubicaciones de los equipos actuales, los patch core requeridos para la solución wifi, estado del cableado actual, entre otros. Con lo cual, solicitamos por favor indicar si hay una visita programada o es posible realizarla.

RESPUESTA No. 9:

Se informa al observante que la Universidad no realizará visita técnica, teniendo en cuenta que el proceso de site survey está contemplado en el numeral 8.7. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA subnumeral 6.

OBSERVACIÓN No. 10:

Entendemos que lo indicado en el Anexo Técnico No 5, relacionado con los numerales relacionados a continuación es informativo, dado que para este proceso sólo se suministrarán los 174 patch cord. Agradecemos confirmar que es correcto nuestro entendimiento.

1. Especificaciones del sistema de cableado - plataforma pasiva de telecomunicaciones.
2. Subsistema Horizontal
3. Cuarto de comunicaciones
4. Patch panel
6. Salidas de información – Jack o Information Outlet
8. Premisas de diseño

RESPUESTA No. 10:

Se aclara al observante que lo establecido en el Anexo No 5 “Especificaciones técnicas mínimas requeridas” es de estricto cumplimiento y son las premisas que la Universidad exige en lo relacionado al cableado estructurado, en los casos en que se requiera modificaciones en la infraestructura de cableado para la instalación de los Acces Point - AP.

OBSERVACIÓN No. 11:

En el numeral 8.7 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, se solicita:

31. El contratista deberá garantizar que el soporte y garantía de la controladora virtual Ruckus, tenga la misma fecha de garantía y soporte de los access point y licencias suministrados dentro de este proceso.

Solicitamos confirmar la fecha hasta la cual se encuentra vigente el soporte actual, para poder cotizar el tiempo solicitado.

RESPUESTA No. 11:

Se informa al observante que la fecha de vigencia del soporte actual de la controladora Ruckus es hasta el 05 de mayo de 2023.

OBSERVACIÓN No. 12:

En el numeral 8.5 GARANTÍA ÚNICA, se solicita:

8.5.2. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados

El valor de este amparo será por el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato. Su vigencia no será inferior a seis (6) meses contados a partir de la entrega de los bienes.

8.5.3. Calidad del servicio

El valor de este amparo será por el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato. Su vigencia será por el término de duración del contrato y seis (6) meses más.

Solicitamos respuesosamente a la Entidad teniendo en cuenta contratos de montos y objetos similares, que los montos asegurados para estas garantías no sean por el 30%, como es solicitado, sino por un porcentaje del 20%, que es común para este tipo de contratación.

RESPUESTA No. 12:

No se acepta la observación. El Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios de la Universidad Militar Nueva Granada – Acuerdo 04/2021 determina los porcentajes establecidos como “GARANTÍAS” en el Capítulo IV Véase art 50.6., entendido como un mandato de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, la UMNG se rige a su marco legal de contratación. Por lo tanto, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

- **Observaciones realizadas por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P**

OBSERVACIÓN No. 13:

1. INDICADORES FINANCIEROS:

Teniendo en cuenta que el proceso de selección que nos ocupa corresponde a bienes y servicios del sector de las Telecomunicaciones, es preciso mencionar que la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en la Licitación que permitió seleccionar los proveedores para la prestación de Servicios de Conectividad, proceso estimado en 270 mil millones de pesos, estableció: ***“La promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compra pública, por lo cual los requisitos habilitantes no pueden ser una forma de restringir la participación en los procesos de Contratación. Los indicadores financieros negativos reflejan la inversión intensa en infraestructura y tecnología y la alta depreciación de los activos, que son características propias de los posibles proveedores de servicios de conectividad”***. Bajo esa premisa Colombia Compra convirtió en proveedores del Acuerdo Marco de Precios de Conectividad por los próximos tres años, a operadores de telecomunicaciones que para ese año tienen incluso, indicadores financieros negativos.

ETB no es ajena a esta realidad, en 2013-2015 la empresa hizo una gran apuesta estratégica al adquirir nuevas redes de fibra óptica, televisión digital y teléfonos móviles, además de otros proyectos, lo cual representó inversiones de \$2,1 billones en el período, suma equivalente a la mitad de los activos hoy, los cuales generaron importantes depreciaciones que afectaron la utilidad operacional. Sin embargo, en los últimos dos años, esta situación fue superada y ahora con una utilidad positiva se reportaron indicadores positivos en el RUP con información financiera del 2020.

Para este caso particular, solicitamos modificar el siguiente indicador financiero, de tal forma que permita participar a una mayor cantidad de oferentes:

INDICADOR	INDICADOR ETB a 31 Diciembre 2020
INDICE DE LIQUIDEZ	1,20
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERES	0,39
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,00
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,00

La entidad contratante busca con la definición de indicadores dentro del proceso, garantizar la capacidad financiera que le permitirá responder a los compromisos que se adquiere una vez firmado el contrato. Estos compromisos, están directamente ligados al Ebitda (utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones), a la liquidez y al nivel de endeudamiento y es adecuado contar con una rentabilidad sobre el activo o patrimonio positivos. El Ebitda al cierre del año 2020 fue de \$444 (Cifras en miles de millones de pesos).

ETB es una empresa sólida financieramente y esto se refleja en el adecuado nivel de endeudamiento. Esta información puede ser verificada en el siguiente link <https://etb.com/transparencia/documents/Reporte-integrado-2020.pdf>, donde podrán identificar claramente el crecimiento de la compañía.

Para finalizar, la entidad contratante debe tener en cuenta que de no modificarse el anterior requisito exigido en el pliego, se estaría restringiendo la participación de proponentes que cuentan con la **solidez financiera suficiente** para ejecutar el contrato. Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-713/09, señaló que *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. (...)”*

Por su parte, el Consejo de Estado en concordancia con lo anterior, señaló que *“El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes, la publicidad de todo el iter contractual, la selección objetiva del contratista, el derecho a cuestionar o controvertir las decisiones que en esta materia realice la Administración, etc.*

La libre concurrencia de los interesados implica la posibilidad de estos de acceder e intervenir en el proceso de selección y la imposibilidad para la Administración de establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes.

Y es que de no ser así se conculcaría también el deber de selección objetiva porque al excluir posibles proponentes se estaría creando un universo restringido de oferentes en el que perfectamente puede no estar la mejor oferta.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil once (2011). Radicación: 63001-23-31-000-1998-00752-01)

Por lo descrito, solicitamos respetuosamente la modificación de los indicadores financieros en el pliego de condiciones, y si no es aceptada nuestra petición, solicitamos a la Entidad Contratante dé

las explicaciones financieras de fondo sobre el porque deben ser tan exigentes estos indicadores en el pliego de condiciones.

RESPUESTA No. 13:

No se acoge la observación, se aclara que para la determinación de los indicadores financieros solicitados para el presente proceso se siguió la metodología recomendada por la Guía Análisis del Sector de Colombia Compra Eficiente, la cual recomienda realizar un análisis estadístico mediante la implementación de medidas de tendencia central, análisis realizado con base en los Estados Financieros consolidados, con una muestra de doscientas treinta y ocho (238) empresas a nivel nacional, estableciendo unos indicadores razonables para el Presente proceso, por lo anterior y lo solicitado esto se encuentra dentro del rango donde se concentra el porcentaje más alto de la muestra.

OBSERVACIÓN No. 14:

5.6. CRITERIOS DE DESEMPATE

El procedimiento de desempate se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, por consiguiente, la UMNG deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al proponente favorecido, respetando el marco legal, que para el caso concreto estará en marcado en los siguientes:

2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.

OBSERVACIÓN: *Teniendo en cuenta que ETB cuenta con una nómina de más 2.000 trabajadores y la información del personal es confidencial en virtud de ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 por medio de las cuales se regula la protección de datos personales, solicitamos se permita al proponente soportar este criterio de desempate mediante la presentación de una certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el Representante Legal o Apoderado General en el que se acredite el número de trabajadores en planta en estas características: mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.*

RESPUESTA No. 14:

Se acepta la observación, bajo el entendido que la norma (Ley 2069/2020) guarda silencio sobre la acreditación de la condición que da lugar la aplicación del factor de desempate. Por tanto, la UMNG considera que, sin perjuicio de que el reglamento que expida el gobierno nacional determine un medio de acreditación especial, existe libertad probatoria sobre el tema. Sobre el particular y atendiendo el derecho adjetivo que nos rige, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante adenda se modifica el cuadro informativo de la nota aclaratoria del numeral 5.6 del pliego de condiciones, referente al criterio de desempate art 35. Núm. 2 Ley 2069/2020, el cual quedará así:

Frente a los criterios de desempate L.2069/2020. Art 35. Núm. 2. Se tendrá en cuenta los siguientes:	
1	Declaración Extra Juicio, donde se relacione específicamente nombre, identificación y parentesco de las personas del núcleo exclusivo de familia que dependen de la madre o mujer cabeza de hogar. Aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.
2	Documento de institución educativa (en caso de hijos mayores de 18 y menores de 25 años, certificado) donde se puede demostrar que esta persona dependiente se encuentra estudiando. aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.
3	Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.
4	Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena – en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza –, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas
5	Certificación del representante legal y/o revisor fiscal en los casos en que la sociedad esté obligada a tenerlo, en la que conste que más del 50% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino. Adicionalmente, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.
6	Certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el Representante Legal o Apoderado General en el que se acredite el número de trabajadores en planta en estas características: mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. Aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.
<p>Nota 1. En el caso de los Proveedores plurales, se preferirá la oferta cuando cada uno de los integrantes, si se trata de persona natural, acredite que más del 50% son mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones arriba señaladas; si se trata de integrante persona jurídica este debe acreditar que se encuentra constituida mayoritariamente por mujeres sobre las cuales recaiga alguna de las condiciones ya mencionadas.</p>	
<p>Nota 2. El Oferente y/o Proponente deberá solicitarle la autorización expresa del titular de la información, relacionada con el tratamiento de datos sensibles de conformidad con lo establecido en artículo 6 de la Ley 1581 de 2012. y anexar copia de la misma a la oferta.</p>	
<p>Nota 3: (i) Frente a los criterios de desempate. No se tendrá en cuenta las personas que no pertenezcan exclusivamente al núcleo familiar de la madre o mujer madre cabeza de hogar. (ii) Aplicar criterios jurisprudenciales y se tendrá en cuenta lo establecido en el concepto legal en cuanto a la equivalencia de "mujer cabeza de familia" y "madre cabeza de familia" (iii) Aplicar criterios jurisprudenciales, teniendo como orientadores algunos de los argumentos presentes el concepto legal en cuanto a la participación mayoritaria dentro de la sociedad de la madre o mujer cabeza de familia.</p>	
<p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencias: SU-377/2014; SU- 389/2005; T-084/2018; T-420/2017; T-200/2006; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 12022014. Rad. No. 43.118; Concepto Jurídico C- 026/2021- Colombia Compra Eficiente.</p>	

OBSERVACIÓN No. 15:

4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.

OBSERVACIÓN: Teniendo en cuenta que ETB cuenta con una nómina de más 2.000 trabajadores y la información del personal es confidencial en virtud de ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 por medio de las cuales se regula la protección de datos personales, solicitamos se permita al proponente soportar este criterio de desempate mediante la presentación de una certificación bajo

la gravedad de juramento firmada por el Representante Legal o Apoderado General en el que se acredite el número de trabajadores en planta en estas características: personas mayores no beneficiarios de pensión de vejez, que hayan cumplido el requisito de edad establecido por la Ley y contratados con anterioridad mínima de un año.

RESPUESTA No. 15:

Se acepta la observación, en los mismos términos dados en la respuesta catorce (14). Teniendo en cuenta lo anterior, mediante adenda se modifica el cuadro informativo de la nota aclaratoria del numeral 5.6 del pliego de condiciones, referente al criterio de desempate art 35. Núm. 4 Ley 2069/2020, el cual quedará así:

Frente a los Criterios de Desempate L.2069/2020. Art 35. Núm. 4. Se tendrá en cuenta los siguientes:	
1	Acreditar la vinculación, mediante certificación expedida por el Representante Legal o persona autorizada para tal fin, donde conste que cuenta con mínimo un año de antigüedad y experiencia laboral con el oferente. Aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas
2	Respecto a la presentación de Consorcios y/o Uniones Temporales, el criterio de desempate, se adelantará a través de operación aritmética para calcular el porcentaje de participación de personas mayores que no son beneficiarios de la pensión de vejez dentro de la figura asociativa presentada por el oferente. Aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas
3	Certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el Representante Legal o Apoderado General en el que se acredite el número de trabajadores en planta en estas características: personas mayores no beneficiarios de pensión de vejez, que hayan cumplido el requisito de edad establecido por la Ley y contratados con anterioridad mínima de un año. Aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas.
4	En el caso de los Oferentes y/o Proponentes plurales, el representante del mismo, deberá certificar el número de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, vinculadas por cada uno de sus integrantes, o por la unión temporal o consorcio; junto con los documentos de identificación de cada uno de las personas vinculadas
<p>Nota 1. Solo se tendrá en cuenta la acreditación de aquellas personas mayores que hayan cumplido el requisito de edad de pensión, y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un año de la fecha de cierre de la solicitud de cotización. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica.</p>	
<p>Nota 2. La mayor proporción se definirá en relación con el número total de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez vinculadas por contrato laboral o contrato de prestación de servicios, por lo que se preferirá al Oferente y/o Proponente que acredite un porcentaje mayor</p>	
<p>Corte Constitucional de Colombia. Sentencias: SU-377/2014; SU- 389/2005; T-084/2018; T-420/2017; T-200/2006; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 12022014. Rad. No. 43.118; Concepto Jurídico C- 026/2021- Colombia Compra Eficiente.</p>	

OBSERVACIÓN No. 16:

5. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas.

OBSERVACIÓN: Teniendo en cuenta que ETB cuenta con una nómina de más 2.000 trabajadores y la información del personal es confidencial en virtud de ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 por medio de las cuales se regula la protección de datos personales, solicitamos se permita al proponente soportar este criterio de desempate mediante la presentación de una certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el Representante Legal o Apoderado General en el que se acredite el número de trabajadores en planta en estas características: por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rom o gitanas.

RESPUESTA No. 16:

Se acepta parcialmente la observación, dado que la selección objetiva es uno de los principios medulares de la contratación estatal, la selección del futuro contratista no puede motivarse en razones subjetivas que afecten la imparcialidad de la entidad pública. Así lo determina el primer inciso del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, indicando que “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. Además, la norma citada agrega que los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta criterios como la experiencia y la capacidad jurídica, financiera y de organización, entre otros elementos que garanticen la escogencia de la mejor opción de negocio para la entidad estatal. En consecuencia, el desempate no puede propiciarse acudiendo arbitrariamente a consideraciones subjetivas que no estén amparadas en el ordenamiento jurídico, sino que deben aplicarse los factores permitidos por las disposiciones normativas que regulan esta materia.

En tal sentido, la Corte Constitucional explica que cuando la ley establece factores de desempate obligatorios, las entidades estatales no pueden inaplicarlos, porque ello podría vulnerar el principio de igualdad, especialmente, cuando algunos de estos criterios surgen como acciones afirmativas para ciertos sectores de la población. Es más, según el Consejo de Estado, ir en contra de los factores de desempate establecidos expresamente genera la nulidad del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante adenda se incluye cuadro informativo en la nota aclaratoria del numeral 5.6 del pliego de condiciones, referente al criterio de desempate art 35. Núm. 5 Ley 2069/2020. El cual quedara así:

Frente a los Criterios de Desempate L.2069/2020. Art 35. Núm. 5. Se tendrá en cuenta los siguientes:	
1	El Oferente y/o Proponente deberá anexar la copia de la certificación expedida por el Ministerio del Interior en la cual acredite que el trabajador pertenece a la comunidad indígena, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom o gitanas en los términos del Decreto 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.
2	Certificado expedido por el representante legal y/o el revisor fiscal de la persona jurídica según corresponda, o el proveedor persona natural acredite que al menos el 10% de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas. Y la copia de los documentos de identidad de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas con la cual se pretende acreditar esta condición
3	Certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el Representante Legal o Apoderado General en el que se acredite el número de trabajadores en planta en estas características: por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rom o gitanas. Aportando copia de los documentos de identidad de cada una de ellas. Acompañada en todo caso certificación expedida por el Ministerio del Interior (Véase núm. 1 de este cuadro).

4	<p>En el caso de los oferentes y/o Proponentes plurales, el representante legal del mismo certificará que por lo menos diez por ciento (10%) del total de la nómina de sus integrantes pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas. Este porcentaje se definirá de acuerdo con la sumatoria de la nómina de cada uno de los integrantes del Proveedor plural. En todo caso, deberá aportar la copia de la certificación expedida por el Ministerio del Interior en la cual acredite que el trabajador pertenece a la comunidad indígena, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom o gitanas en los términos del Decreto 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complementa.</p>
<p>Nota 1. Debido a que, para el otorgamiento de este criterio de desempate se entregan certificados que contienen datos sensibles, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, se requiere autorización por parte del titular del dato como es el caso de las personas que pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitanas; el Oferente y/o Proponente deberá anexar la autorización para el tratamiento de datos personales como requisito para el otorgamiento del criterio de desempate.</p>	

OBSERVACIÓN No. 17:

6. Numeral 3.1 CRONOGRAMA

Se solicita respetuosamente a la Universidad correr el cierre de la invitación pública al 08 de Noviembre de 2021, debido a que el tiempo entre la respuesta a las aclaraciones a la presentación es muy corto para ajustes.

RESPUESTA No. 17:

No se acepta la observación. Se mantiene la fecha de cierre de la invitación, establecida en el cronograma del pliego de condiciones, modificado mediante Adenda No. 01.

OBSERVACIÓN No. 18:

7. 8.5 GARANTIA UNICA

OBSERVACION:

Contractuales:

-De cumplimiento del contrato: (20%) del valor total del contrato con vigencia igual al plazo del contrato y seis (6) meses más.

Respuesta: Solicitamos que el valor asegurado debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Este es el porcentaje y vigencia usual en el mercado asegurador para este tipo de riesgo.

RESPUESTA No. 18:

Se acepta la observación. Mediante adenda se modifica el numeral 8.5.1 de Pliego de Condiciones, el cual quedará así:

El valor de este amparo será por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Su vigencia será igual al plazo del contrato y seis (6) meses más. Esta cobertura también debe incluir el cumplimiento del pago, por el asegurador, de la cláusula penal pecuniaria y multas, en los porcentajes señalados en el contrato.

OBSERVACIÓN No. 19:

-Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados: (30%) del valor total del contrato con vigencia igual al plazo del contrato y seis (6) meses más.

Respuesta: Solicitamos que el valor asegurado debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Este es el porcentaje y vigencia usual en el mercado asegurador para este tipo de riesgo.

RESPUESTA No. 19:

No se acepta la observación. El Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios de la Universidad Militar Nueva Granada – Acuerdo 04/2021 determina los porcentajes establecidos como “GARANTÍAS” en el Capítulo IV. Véase art 50.6., entendido como un mandato de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, la UMNG se rige a su marco legal de contratación. Por lo tanto, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 20:

-Calidad del servicio: (30%) del valor total del contrato con vigencia igual al plazo del contrato y seis (6) meses más.

Respuesta: Solicitamos que el valor asegurado debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Este es el porcentaje y vigencia usual en el mercado asegurador para este tipo de riesgo.

RESPUESTA No. 20:

No se acepta la observación. El Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios de la Universidad Militar Nueva Granada – Acuerdo 04/2021 determina los porcentajes establecidos como “GARANTÍAS” en el Capítulo IV. Véase art 50.7., entendido como un mandato de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, la UMNG se rige a su marco legal de contratación. Por lo tanto, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 21:

-Salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: (10%) del valor total del contrato con vigencia por el plazo del contrato y tres (3) años más

Respuesta: Solicitamos que el porcentaje del amparo de Salarios sea el 5% con fundamento en: a) Este es el porcentaje usual en el mercado asegurador para este tipo de riesgo; b) el bajo riesgo teniendo en cuenta que ETB es una empresa con participación estatal en su patrimonio que está sujeta a la vigilancia y control de todos los entes de control; y c) La seriedad, responsabilidad, solidez financiera, antigüedad, reconocimiento social y la existencia de un sindicato de trabajadores que defiende los intereses de su gremio.

RESPUESTA No. 21:

No se acepta la observación. El Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios de la Universidad Militar Nueva Granada – Acuerdo 04/2021 determina los porcentajes establecidos como “GARANTÍAS” en el Capítulo IV. Véase art 50.4., entendido como un mandato de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, la UMNG se rige a su marco legal de contratación. Por lo tanto, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 22:

-Responsabilidad Civil Extracontractual: (5%) del valor total del contrato con vigencia por el plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más.

Respuesta: Se solicita a la universidad se acepte la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que actualmente tiene contratada la ETB, en el giro normal de sus operaciones, la cual tiene coberturas y valores asegurados, que responden de manera satisfactoria a los requerimientos de cubrimiento, la cual tiene un Límite Asegurado actual de \$9.000.000.000.oo.

RESPUESTA No. 22:

No se acepta la observación. El Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios de la Universidad Militar Nueva Granada – Acuerdo 04/2021- determina los porcentajes establecidos como “GARANTÍAS” en el Capítulo IV. Véase art 50.8., entendido como un mandato de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, la UMNG se rige a su marco legal de contratación. Por lo tanto, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 23:

Solicitamos a la entidad que permita la presentación de cartas de intención para acreditar el personal mínimo requerido.

RESPUESTA No. 23:

No se acepta la observación. Se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 24:

Solicitamos que se estipule que las suspensiones no solo deberán constar en un documento, también deberán ser de mutuo acuerdo.

RESPUESTA No. 24:

No se acepta la observación. Por lo tanto, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 25:

- Solicitamos la exclusión de las cláusulas 8.10, 8.11 y 8.12, toda vez que se trata de un contrato por la calidad de las partes, bajo un criterio orgánico, y, con sustento en lo señalado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en este tipo de contratos se deberá prescindir de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

Al respecto es importante mencionar que el Consejo de Estado recientemente en Sentencia del Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, del 16 de agosto de 2012, Expediente No.: 22.822, clasificó los contratos estatales en 4 grupos desde el punto de vista de la posibilidad de aplicar las facultades excepcionales basado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993:

i) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son obligatorias.

ii) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son facultativas.

iii) contratos estatales en los cuales se encuentra prohibido incluir y, por tanto, ejercer cláusulas o estipulaciones excepcionales.

iv) todos los demás contratos estatales no previstos ni contemplados en alguno de los grupos anteriormente individualizados.

En el primer grupo se encuentran los contratos en los cuales las cláusulas excepcionales se tienen que pactar, es decir que son legalmente obligatorias, razón por la cual, si no se incluyen, se entienden pactadas; -son las denominadas "cláusulas virtuales"- . Los contratos que pertenecen a este grupo son: el de obra, los que tienen por objeto la explotación y concesión de bienes del Estado, la prestación de servicios públicos y las actividades que constituyan monopolio estatal.

Al segundo grupo lo integran los contratos en los cuales la ley autoriza, pero no impone, que las partes del negocio jurídico acuerden la inclusión de facultades excepcionales. El pacto de tales cláusulas, en estos casos, es opcional, de manera que la falta de estipulación significa que los poderes exorbitantes no existen. Este grupo está integrado por los contratos de prestación de servicios y suministro.

En el tercer grupo están los contratos en los cuales se encuentra prohibido pactar dichas cláusulas, de manera que, si se incluyen habrá nulidad absoluta de la cláusula. A este grupo pertenecen los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales.

El cuarto grupo está constituido por todos aquellos negocios jurídicos que no pertenecen a ninguno de los grupos anteriores. Tal es el caso del contrato de consultoría, de comodato, de leasing, compraventa, entre otros, los cuales no están incluidos en ninguno de los tres grupos a que alude expresamente la ley. En ellos no es posible pactar las cláusulas exorbitantes porque, como se ha visto, este tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión y posterior utilización, debido a la naturaleza que tienen estas prerrogativas.

Sobre el tema, son valiosos los pronunciamientos del Consejo de Estado al analizar la naturaleza de la multa y de la cláusula penal pecuniaria como potestades exorbitantes de la Administración, previo recuento histórico de la figura a nivel jurisprudencial:

"(...) si bien antes de la ley 1150 de 2007 el tema de las multas no tuvo un tratamiento uniforme en cuanto su tipicidad legal, esto es, acerca de su procedencia e imposición unilateral por la Administración, ahora no cabe duda sobre su existencia y la competencia para ejercerla con ese carácter por las entidades públicas en materia de contratación estatal, pues, pese a que se activa por la voluntad de las partes en tanto debe pactarse una estipulación en tal sentido, tiene un tratamiento excepcional para su aplicación y cobro en virtud de la citada ley, en la que se privilegiaron los principios de legalidad, igualdad y debido proceso.

(...)

la potestad unilateral de la Administración contratante de imponer las multas pactadas previamente en el contrato, siempre ha sido considerada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una potestad excepcional o exorbitante en ejercicio de una función administrativa, mediante la expedición de un acto administrativo, tesis que se reitera en reciente pronunciamiento de esta Corporación, así:

(...)

Esta consideración, conlleva a un análisis adicional, en el caso que ocupa a la Sala: ¿La imposición unilateral de multas pactadas, por parte de la entidad estatal contratante, constituye entonces una exorbitancia administrativa?

La respuesta debe ser afirmativa, en concordancia con lo sostenido por la Sala en la sentencia de 20 de octubre de 2005. Sin duda alguna las multas que se analizan, son contempladas por el estatuto de la contratación estatal, como una capacidad de la entidad frente al contratista privado y no viceversa. Es entonces la naturaleza pública de una de las partes del contrato, la que justifica que en virtud de la función de dirección control y vigilancia, resulten procedentes las multas.

(...)

Es la condición entonces de la entidad estatal en relación con el contrato, entendido como instrumento para el cumplimiento de la función administrativa que le es propia, lo que justificaría la existencia de una prerrogativa pública consistente en la imposición unilateral de una multa, al contratista. Esta prerrogativa, sin embargo, según se anotó, debería estar contemplada en la ley, y en caso de ser así, con su ejercicio se verificaría una evidente exorbitancia administrativa.” (Negrillas fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157)). Ahora bien, recordamos que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala en su parágrafo, lo siguiente:

Parágrafo.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

RESPUESTA No. 25:

No se acepta la observación. Entiéndase que la Universidad Militar Nueva Granada (UMNG) en ejercicio del artículo 69 de la Carta Política, el cual reconoce y garantiza la autonomía universitaria y establece que “las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos,

de acuerdo con la ley". En ese sentido, el Capítulo V, arts 52 y sucesivos del Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios de la Universidad Militar Nueva Granada (Acuerdo 04/2021) permite estipular en sus contratos las cláusulas objeto de la observación. Adicionalmente, es de aclarar que no estamos en presencia de un contrato interadministrativo, por lo tanto, mal puede considerarse como un hecho anticipado que el contrato será adjudicado al observante cuya naturaleza jurídica puede estar revestida de estatal. Precisamente el modelo contractual por el cual se rige la UMNG busca favorecer la pluralidad y multiplicidad de oferentes que cumplan con los requerimientos técnicos, financieros y legales que se enmarcan en el Pliego de Condiciones y sus anexos.

OBSERVACIÓN No. 26:

4.3.2 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE

De manera respetuosa solicitamos a la entidad que las certificaciones no solo correspondan a contratos celebrados, ejecutados y terminados durante los últimos tres años si no que se permita presentar certificaciones de contratos en ejecución .

RESPUESTA No. 26:

No se acepta la observación. Se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones

OBSERVACIÓN No. 27:

Documento	Folio	Consulta
ANEXO N° 5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS.docx	2	En los cuadros con las características técnicas de los equipos Cisco y Juniper, en Garantía, se especifica "Se solicita como mínimo un (1) mantenimiento preventivo en el primer año, realizado por personal certificado por el fabricante del producto." De manera respetuosa, ETB solicita a la entidad aclarar si para la ejecución de estos mantenimientos preventivos se firmará un contrato por 1 año y cual sería el alcance de estos mantenimientos?

RESPUESTA No. 27:

Se aclara al observante que la ejecución del mantenimiento preventivo está incluido en el alcance de este proceso, el cual debe contemplar la limpieza de los equipos y actualizaciones de software o firmware si hay lugar para ello según las recomendaciones del fabricante. No se trata de un contrato adicional.

OBSERVACIÓN No. 28:

Documento	Folio	Consulta
ANEXO N° 6 PROPUESTA ECONÓMICA.docx	1	En el cuadro de cotización, ítem 6 indica "Soporte y mantenimiento canal anual 8x5 (1 año)

		De manera respetuosa, ETB solicita a la entidad aclarar a que hace referencia dicho ítem
--	--	--

RESPUESTA No. 28:

Se aclara al observante que, en la ejecución del contrato, se deberá dar soporte y mantenimiento 8X5 por parte del contratista para los equipos AP y switches durante los doce meses siguientes una vez recibida la solución a satisfacción por parte de la Universidad, y realizar al menos un mantenimiento preventivo de los equipos durante este periodo.

OBSERVACIÓN No. 29:

Documento	Folio	Consulta
PLIEGO DE CONDICIONES INVITACIÓN PÚBLICA 05 DE 2021.pdf, Numeral 8.2. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	46	Se indica " Las actividades se deben desarrollar en las instalaciones de la Universidad Militar Nueva Granada: · Sede Bogotá Calle 100 Ubicada en la Carrera 11 # 101-80 · Sede Bogotá Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud ubicada en la Transversal 3 # 49-00. · Sede Campus Nueva Granada, Kilómetro 2 vía Cajicá-Zipaquirá" De manera respetuosa, ETB solicita a la entidad aclarar cuantos y cuales equipos deberán ser entregados e instalados en cada sede.

RESPUESTA No. 29:

Se informa al observante que la destinación de los equipos por sedes es la siguiente:

Sede Bogotá Calle 100: 174 AP, 6 switches Cisco
Sede Bogotá Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud: 3 switches cisco
Sede Campus Nueva Granada - Cajicá: 6 switches juniper

OBSERVACIÓN No. 30:

Documento	Folio	Consulta
ANEXO N° 5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS.docx	NA	De manera respetuosa, ETB solicita a la entidad aclarar que certificaciones debe presentarse específicamente para cada uno de los equipos (Cisco, Juniper, Ruckus)

RESPUESTA No. 30:

Se aclara al observante que las certificaciones del fabricante solicitadas para los equipos (Cisco, Juniper, Ruckus) se encuentran establecidas en el numeral **ANEXO No. 7 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA REQUERIDA ítem 9,10 y 11.**

OBSERVACIÓN No. 31:

Documento	Folio	Consulta
ANEXO N° 5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS.docx	1	En el título Condiciones se indica "Dentro de los costos de instalación y configuración se deberá actualizar la controladora virtual a la última versión" De manera respetuosa, ETB solicita a la entidad suministrar el serial de la controladora para validar la viabilidad de la actualización

RESPUESTA No. 31:

Se informa al observante:

- Versión controladora Ruckus: Virtual SmartZone Essentials Version 5.1.2.0.302
- Serial: S/N 983VQ4N79SLKN4HULQ7WLDP8K22K

OBSERVACIÓN No. 32:

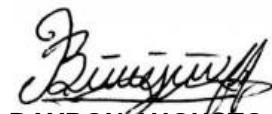
Documento	Folio	Consulta
ANEXO N° 5 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS.docx	NA	De manera respetuosa, ETB solicita a la entidad aclarar si se desea dejar en funcionamiento puntos Wifi marca Ruckus de su solución actual, si es así, solicitamos conocer cuales son las referencias de dichos equipos

RESPUESTA No. 32:

Se aclara al observante, que la Universidad dejará en funcionamiento los equipos Ruckus actuales y los mismos deberán coexistir y ser interoperables con los nuevos equipos a adquirir. Los modelos de los AP actuales son T610S, T710S, R720, R610, T710.

Dada en Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Cordialmente,




BAYRON AUGUSTO CORDERO GALINDEZ
Estructurador Financiero



JUAN CARLOS HOYOS ROJAS
Estructurador Jurídico

Comité Técnico:


JORGE WILSON MAYORGA DUSSAN
P.E. Oficina Asesora de las TICs


JESÚS ENRIQUE TRIVIÑO RODRÍGUEZ
P.U. Oficina Asesora de las TICs


GABRIEL ALEJANDRO BUITRAGO COLORADO
Técnico Administrativo Oficina Asesora de las TICs